

**Registro No.** 162415

**Localización:**

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 1231

Tesis: I.4o.A.742 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

**COMPETENCIA ECONÓMICA. REQUISITOS PARA QUE SE REPUTE LEGAL LA MULTA MÁXIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 34, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO POR UNA CONDUCTA CONSIDERADA GRAVE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARA DETERMINAR LA PROBABLE EXISTENCIA DE PODER SUSTANCIAL EN LOS MERCADOS.**

La Comisión Federal de Competencia puede emplear, para el eficaz desempeño de sus atribuciones, las medidas de apremio contenidas en el artículo 34 de la Ley Federal de Competencia Económica, consistentes en apercibimiento o multa hasta por el equivalente a 1,500 veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal. Así, es pertinente distinguir entre las multas impuestas por violación a alguna de las disposiciones del citado ordenamiento, y aquellas que derivan del desacato a un mandato de la mencionada comisión (medida de apremio), pues éstas tienen por objeto evidenciar la resistencia del agente económico requerido y vencer su rebeldía, ya sea por la omisión reiterada de atender los requerimientos que se le formulen o por la presentación de promociones frívolas u ofensivas y el empleo de frases y expresiones desafiantes en procedimientos en los cuales tiene la obligación de coadyuvar en los términos solicitados por la autoridad. En este contexto, para la imposición de la multa máxima prevista en la fracción II del citado precepto, dentro del procedimiento de investigación para determinar la probable existencia de poder sustancial en los mercados, que es de orden público e interés social, por una conducta considerada grave al entorpecerlo y obstaculizarlo, es innecesario analizar elementos diversos a la conducta evasiva del infractor, pues lo relevante es que se observen las formalidades siguientes: 1. la existencia de un mandamiento legítimo de autoridad; 2. que al pronunciarse éste se aperciba al obligado que en caso de no cumplirlo, se le impondrá una medida de apremio; 3. que se determinen con precisión los medios de apremio a aplicar; 4. que se notifique el mandato al sujeto obligado a su cumplimiento; y 5. que a partir de que surta efectos la notificación del auto que contiene el mandato legítimo de autoridad, sin que se hubiese cumplido en el término concedido, se haga efectivo el medio de apremio. Por tanto, el apercibimiento y su oportuna notificación son requisitos esenciales y

mínimos que debe reunir el mandamiento de autoridad, a efecto de que se repute legal la indicada medida de apremio, y la actitud adoptada por el agente ante el requerimiento formulado es el presupuesto fundamental para graduar la sanción, atento a los principios de legalidad y seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 532/2010. Telcel Pap, S.A. de C.V. 25 de noviembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.